En Santiago de Chile a 28 de diciembre 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

1.- Que NIC Chile por oficio OFO13312 de fecha 10 de diciembre de 2010 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "roncentenario.cl", suscitado entre Licores Mitjans S.A. y la Compañía Licorera de Centroamérica Sociedad Anónima representada por Sargent & Krahn.

2.- Que son partes de este juicio: 1) Licores Mitjans S.A., Rut. 90.905.000-6, con domicilio en esta ciudad, Juan Mitjans 200 de la comuna de Macul, correo electrónico dominios@cooper.cl; y 2) Compañía Licorera de Centroamérica Sociedad Anónima, Rut. 79.713.300-0, representada por Sargent & Krahn, con domicilio en esta ciudad, Av. Andrés Bello 2711 piso 19 de la comuna de Las Condes, correo electrónico cadmin@sargent.cl.

3.- Que consta a fojas 2, que el nombre de dominio "roncentenario.cl" fue solicitado por Licores Mitjans S.A. con fecha 5 de agosto de 2010, y que la Compañía Licorera de Centroamérica Sociedad Anónima representada por Sargent & Krahn lo solicitó con fecha 11 de agosto de 2010, según consta a fojas 1 de autos.

4.- Que con fecha 13 de diciembre de 2010 acepté mi designación como arbitro arbitrador, y cité a las partes a comparendo para el día lunes 27 de diciembre de 2010, bajo apercibimiento de asignar el nombre de dominio al primer solicitante en caso de inasistencia del segundo solicitante o en caso de no pagarse oportunamente por el segundo solicitante los honorarios fijados por el árbitro. La resolución señalada fue

notificada por correo electrónico a NIC Chile y por carta certificada a las partes ya individualizadas.

5.- Que consta a fojas 10 de autos, que al comparendo no asistió ninguna de las partes, y que el segundo solicitante no dio cumplimiento al pagó de los honorarios fijados.

SE RESUELVE, en mérito de lo expuesto, hacer efectivo el apercibimiento decretado, y se asigna el nombre de dominio en disputa al primer solicitante.

En consecuencia, se asigna el nombre de dominio “roncentenario.cl” a Licores Mitjans S.A.

Notifíquese a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciado por el árbitro arbitrador señor Felipe Bahamondez Prieto.